

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**TURBACO-BOLIVAR**

**Acción de Tutela**

**Radicación 13836-3184-001-202201011-00**

**Accionante: MARIO YOBANIS JARAMILLO MOSQUERA**

**Entidad Accionada: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE**  
**TURBACO, Bolivar**

**Asunto Sentencia**

**Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**ASUNTO**

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Turbaco (Bolívar), en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por el señor **MARIO YOBANIS JARAMILLO MOSQUERA ORTEGA**, contra **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO, Bolivar**, solicita se tutele el derecho de petición, en consecuencia, se obligue a la **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO, Bolivar**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se tutele mi derecho a realizar peticiones. Como consecuencias de lo anterior, solicito señor Juez ordene a **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO, Bolivar** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, me notifique respuesta de fondo, clara, sin evasivas y congruente a la petición presentada el día 24 de marzo de 2022.

La presente acción se fundamenta en los siguientes hechos:

**Primero.** Afirma el accionante que el día 24 de Marzo del 2022, envió solicitud respetuosa a la accionada a través de correo electrónico [j02prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual fue recibo por la parte accionada, dando acuso al mismo mediante respuesta automática, es decir se pudo constatar mediante la misma, que si corresponde al correo del despacho accionado, por lo que es contrario al derecho invocado el no haber a la presente fecha, respuesta por parte del accionado.

**Segundo.** En dicha petición solicita lo siguiente: información sobre el proceso que cursa dentro de ese despacho judicial y que en lo procedente el mismo se diera por terminado, lo anterior lo fundamento en el hecho que el proceso el cual cursa dentro del despacho judicial accionado, tiene que ver con un medida cautelar impuesta sobre un vehículo, el mismo fue vendido, y ya que aparece el suscrito como demandante, solicite al despacho diera por terminado el proceso, sin embargo y muy a mi pesar, a la fecha no he recibido por parte de la accionada respuesta alguna a dicho requerimiento respetuoso.

**Tercero.** Así mismo informa a la accionando que desconoce el radicado del proceso que cursa dentro del despacho accionado, toda vez que mi enteramiento del mismo se debió que en el momento de realizar el traspaso del vehículo este se

encontraba con una medida cautelar ordenado por el accionado, por lo que no es de mi conocimiento el estado actual del proceso y su radicación.

### FUNDAMENTOS DE LA ACCION

La Accionante funda la presente acción de Tutela en la violación al derecho de Petición, en atención que desde el día el **24 de marzo del 2022**, e elevo la solicitud y la respuesta emitida y recibida no está conforme a lo solicitado.

Pretende el accionante se ordene a la accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se ordene a la accionada emita respuesta presente respuesta de fondo, clara, sin evasivas y congruentes a la petición presentada el día 24 de marzo del 2022, e

### ACTUACION PROCESAL REALIZADA

Por reparto le correspondió a este despacho asumir el conocimiento de la acción de tutela admitida mediante auto de fecha **(06) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, comunicada a la accionada vía correo electrónico el día doce (12) de mayo del año 2022 vía correo electrónico.

Con la demanda la accionante aportó los siguientes documentos:

- 1.- Copia del derecho de Petición.
- 2.- Copia de la Cedula de ciudadanía
- 3.- Copia de la Tarjeta de propiedad

### RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO Bolívar, solicita sea denegada la acción de tutela instaurada por el señor MARIO YOBANIS JARAMILLO MOSQUERA.

Anexa al informe copia de la respuesta entregada el día 12 de mayo de 2022 dirigida al accionante señor MARIO YOBANIS JARAMILLO MOSQUERA a la dirección electrónica ronaldcg1@hotmail.com

*"Por medio del presente, le comunico que revisada su solicitud y lo pretendido en la misma, en esta Secretaría del Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar, buscamos en nuestras bases de datos y no existe actuación judicial que en la actualidad se siga contra usted ni tampoco contra las señoras Viviana Velásquez Atencio y Daniela Isabel Zarur Atencio, los cuales son los únicos datos que en su escrito se nos aportan. Sería necesario siempre que se haga tales pedimentos que se aporten datos como radicado o partes, como mínimo.*

*En todo caso, al tener el interés de atender de fondo lo que pretende, como es de su conocimiento, nos comunicamos en la fecha con usted, a través del abonado telefónico 305 2215183, y pudimos conocer de su dicho que el proceso al que hace referencia es con ocasión de un accidente automovilístico, en donde se vio involucrado hace varios años el vehículo de placas GOB 030, y según su conocimiento, este Juzgado con funciones de control de garantías le hizo entrega provisional del mismo, esto dentro de una investigación que se sigue en la Fiscalía Local de este Municipio.*

*Como bien se pudo extraer de su interés, al conversarse telefónicamente, lo que pretende usted no es una terminación del proceso y el levantamiento de medida cautelar de embargo y secuestro, que son actuaciones de naturaleza procesal civil, sino que se le haga entrega definitiva del vehículo antes mencionado; por lo que es necesario indicarle que aun cuando en este Juzgado haya proferido una decisión de entrega provisional, lo cierto es que su solicitud además de ser clara, debe versar sobre lo que realmente usted persigue, que es la entrega definitiva del automotor, y que bajo ese entendido, le corresponde realizarse el trámite reglado en el art. 100 del Código de Procedimiento Penal. Solicitud que además debe someterse a*

*reparto entre los jueces que ejerce la función de control de garantías, tal como lo impone el inciso final de la norma, esto a efectos de que en audiencia preliminar se le resuelva su pretensión”*

## CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De conformidad con la preceptiva el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, y a lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto numero 124 de marzo 25 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto. Auto 198 mayo 28 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas, Circular PSAC09-029 del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho es competente para pronunciarse sobre la presente acción.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Atendiendo que la Acción de Tutela es una acción pública de constitucionalidad de carácter preferente y sumario, y solo procede en ausencia de otros mecanismos de defensa judicial. Considerado un mecanismo subsidiario o accesorio. Ahora bien para que la acción de tutela sea procedente se requiere el cumplimiento de los presupuestos procesales;

- Que se trate de un derecho Constitucional Fundamental.
- Que ese derecho sea vulnerado o amenazado y
- Que no haya otro medio de defensa judicial.

Además de lo anterior se requiere de tres condiciones; 1) La existencia de una acción u omisión, 2) La existencia de una violación a un derecho constitucional fundamental y 3) La existencia de una relación de causalidad entre la amenaza o violación y la acción u omisión. Debe tenerse en cuenta también que la vulneración o amenaza del derecho para que proceda la acción de tutela debe ser cierto y de magnitud.

## PROBLEMA JURÍDICO

En la presente acción de tutela corresponde al despacho establecer la procedencia de la acción para obtener la protección del derecho constitucional del Derecho de **PETICIÓN** del señor **MARIO YOBANIS JARAMILLO MOSQUERA ORTEGA**, ante la negativa de la **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO, Bolivar** en dar respuesta a su solicitud, teniendo en cuenta que la solicitud fue radicada el día 24 de marzo de 2022 con constancia de recibido, sin que se le haya dado respuesta. En razón a la cual corresponde determinar si la falta de respuesta de la accionada vulnera el núcleo esencial del derecho de petición.

Si la respuesta emitida por **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO, Bolivar** y recibida por el accionante el día 12 de mayo del año 2022 en el curso de la acción de tutela configura hecho superado.

## PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

La Corte Constitucional mediante sentencia T- 702 de fecha 2 de octubre de dos mil nueve (2009), con ponencia del Dr. Humberto Sierra Porto; estableció la procedencia de la acción de tutela para exigir el reconocimiento de la pensión de vejez expresando; la subsidiaridad de la acción de tutela y la viabilidad excepcional de pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, para cuya consecución se requiere la verificación de una de tales circunstancias. El reconocimiento de pensiones, entonces, es un asunto que prima facies, escapa a la órbita del juez constitucional, pues se ubica dentro de las competencias de la jurisdicción ordinaria.

La Corte Constitucional con ponencia del Magistrado **JAIME CORDOBA TRIVIÑO** en sentencia T-661 DE 2001 ha definido el derecho de petición como facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades con el fin de solicitar la resolución de un asunto de carácter social o de interés del solicitante, es un derecho que dota a los individuos de un poder de interlocución con las autoridades y los particulares que prestan servicios públicos. (..) *"El derecho de petición según la doctrina constitucional, se compone de dos momentos sucesivos, ambos dependientes de quien debe responder la solicitud: i) recepción y trámite de la petición el cual hace referencia a la debida garantía de acceso de las personas a la administración en forma sencilla, accesible y clara. Además, el asumir el trámite como un proceso interno de la administración que debe ser surtido por los funcionarios públicos y no por el apelante. ii) La respuesta debe ser pronta - conforme a los términos legales - y efectiva, en relación con el deber de absolver de fondo lo pedido, en forma positiva o negativa. Lo cual significa, que solamente cumple con el derecho de petición la respuesta que absuelve formal y materialmente lo solicitado". "La respuesta al derecho de petición no puede ser una simple misiva formal o incompleta o evasiva lo poco clara sino por el contrario, debe ser una respuesta que defina de fondo -- afirmativa o negativamente—lo pedido.*

En sentencia T-1104 de 2002, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado **JOSE MANUEL CEPEDA ESPINOSA** expreso en relación al derecho de petición que este no implica la respuesta favorable a los interés del solicitante; *"Importa, entonces, distinguir entre el derecho de petición como tal y los derechos, de diferentes naturaleza, que los peticionarios, mediante el ejercicio del primero, buscan hacer valer ante la administración y que constituyen el contenido de lo que se pide. La apreciación de ese contenido corresponde a la autoridad competente al abordar el fondo de la petición, para brindar la respuesta que constitucionalmente se exige, y esa autoridad no puede ser sustituida en el cumplimiento de su obligación de resolver ni siquiera por el juez de tutela que, al examinar los supuestos de vulneración del derecho fundamental de petición y frente a la comprobada falta de respuesta, ordena a la administración renuente que la genere, sin imponerle el sentido de la decisión". Entenderlo de otra manera significaría invadir órbita ajenas a la tarea que cumple el juez de tutela, desconocer las normas que fijan competencias, definir asuntos controvertidos y, por el simple hechos de hallarse involucrados en el contenido de una petición, otorgarle la categoría de constitucionales fundamentales a derechos que posiblemente no la tienen".*

La Corte Constitucional en Sentencia T- 1160 A de 2001 dispuso *"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de los decidido", "c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de Petición"*

La Corte Constitucional en sentencia de Tutela del 13 de mayo de 1992 dijo: *"No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario; aunque la respuesta sea negativa".*

En el presente asunto se observa que la Acción de Tutela admitida mediante providencia de la misma fecha diecisiete (17) febrero del año 2022 y a la accionada se le comunico el día veintidós (22) de febrero del año 2022 vía al correo electrónico. La accionada el día dos (02) de marzo del año 2022 presento informe y dio respuesta a la presente acción, con la constancia de envió y recibido en la dirección electrónica [robertodelcristo@hotmail.com](mailto:robertodelcristo@hotmail.com)

En relación a esta situación la corte en sentencia T-722 DE 2003 expreso: **"Improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto" (..) 5.** *En esta orden, ha distinguido la Corte al menos dos hipótesis. Cuando el supuesto de hecho que da origen al proceso de tutela cesa, desaparece o se supera (i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo (ii) estando en curso el proceso de revisión ante la Corte Constitucional. En el primer evento, la Sala de revisión no puede exigir de los jueces de instancia un proceder diferente y ha de orientarse, en consecuencia, a confirmar el fallo revisado "quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia".*

La Corte se reitera a afirmado que hay que distinguir; *"entre el derecho de petición como tal y los derechos, de diferentes naturaleza, que los peticionarios, mediante el ejercicio del primero, buscan hacer*

valer ante la administración y que constituyen el contenido de lo que se pide. La apreciación de ese contenido corresponde a la autoridad competente al abordar el fondo de la petición, para brindar la respuesta que constitucionalmente se exige, y esa autoridad no puede ser sustituida en el cumplimiento de su obligación de resolver ni siquiera por el juez de tutela que, al examinar los supuestos de vulneración del derecho fundamental de petición y frente a la comprobada falta de respuesta, ordena a la administración renuente que la genere, sin imponerle el sentido de la decisión". Entenderlo de otra manera significaría invadir órbita ajenas a la tarea que cumple el juez de tutela, desconocer las normas que fijan competencias, definir asuntos controvertidos y, por el simple hecho de hallarse involucrados en el contenido de una petición, otorgarle la categoría de constitucionales fundamentales a derechos que posiblemente no la tienen".

### **Sentencia T-215A/11 de fecha 28 de marzo del año 2015 M.P: MAURICIO**

**GONZALEZ CUERVO. DERECHO DE PETICION-Naturaleza, contenido y elementos**

*Se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.*

### **2.3. Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.**

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)".

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible<sup>1</sup>; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares<sup>2</sup>; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>3</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa<sup>4</sup>; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder<sup>5</sup>; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.<sup>6</sup>

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

<sup>1</sup> Sentencia T-481 de 1992.

<sup>2</sup> Sentencia T-695 de 2003.

<sup>3</sup> Sentencia T-1104 de 2002.

<sup>4</sup> Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994.

<sup>5</sup> Sentencia 219 de 2001.

<sup>6</sup> Sentencia 249 de 2001.

Como lo manifestó esta Corporación en sentencia T 192 de 2007, “[u]na respuesta es: i.) **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones<sup>7</sup>; ii.) **Efectiva** si soluciona el caso que se plantea<sup>8</sup> (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”<sup>9,10</sup>

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

#### **Asunto bajo estudio:-**

En el presente asunto el accionante señor **MARIO YOBANIS JARAMILLO MOSQUERA ORTEGA** dirige la acción de tutela en contra del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO, Bolivar**, solicita se tutele el derecho de petición, en consecuencia, se obligue a la **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO, Bolivar**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se tutele mi derecho a realizar peticiones. Como consecuencias de lo anterior, solicito señor Juez ordene a **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO, Bolivar** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, me notifique respuesta de fondo, clara, sin evasivas y congruente a la petición presentada el día 24 de marzo de 2022.

El **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO, Bolivar**, al presentar el informe expresa que el día doce (12) de mayo del año 2022 envió contestación a la petición elevada por el accionante, allega como medio de prueba copia de la respuesta remitida al correo electrónico [rodaldcg1@hotmail.com](mailto:rodaldcg1@hotmail.com).

En la respuesta se indica la premisa fáctica y normativa en la que juzgado accionado funda y justifica que ante la escasa información contenida en la petición procedieron a contactar al accionante una vez verificado los (libros radicadores y Tyba) con la muy poca información que se les proporcionó el actor, pero no fue posible encontrar actuación que inmiscuyera al señor **MARIO YOBANIS JARAMILLO MOSQUERA**. El juzgado accionada verifico que la actuación corresponde a una decisión dentro de las competencias del juzgado con funciones de control de garantías, en e que se ordenó una entrega provisional del vehículo de placas GOB030 y bajo la consecuencia de esa decisión, sobre el vehículo pesa una cautela.

Finaliza el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de forma acertada que el derecho de petición no es dable que se utilice para el impulso de actuaciones judiciales, es más, el amparo constitucional en esos eventos resulta improcedente, y aplica tal argumento para el presente asunto, toda vez que aun cuando se indicará que se solicitaba información sobre una actuación judicial, lo cierto es que lo que realmente pretendía el escrito era la terminación de un proceso – inexistente-, y así se planteó en el escrito presentado el 24 de marzo de 2022. Tampoco sería una solicitud de este tipo, a través de la cual se convoque a audiencia preliminar para la entrega definitiva de un vehículo de que trata la norma antes mencionada.

<sup>7</sup> Sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003.

<sup>8</sup> Sentencia T-220 de 1994.

<sup>9</sup> Sentencia T-669 de 2003

<sup>10</sup> Sentencia T-627 de 2005.

Atendiendo que lo que satisface el núcleo esencial del derecho de petición es que la respuesta dada sea pronta oportuna y responsiva de acuerdo a lo pedido, es pertinente citar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T – 692 de 2011, al considerar que la respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna y congruente. La Corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto al efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión según corresponda, así no sea de manera favorable al peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición; y iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

La entidad accionada en su respuesta expuso las razones jurídicas indicando la premisa normativa fundamento el trámite realizado para emitir la respuesta, por lo anterior el despacho considera que la respuesta emitida, entregada y recibida por la accionante, no vulnera el derecho de petición invocada por el señor **MARIO YOBANIS JARAMILLO MOSQUERA**, en consecuencia se proceda a declarar la carencia actual de objeto por configurando hecho superado.

En consecuencia, el juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco Bolívar administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Declara improcedente la presente acción de Tutela presentada por el señor **MARIO YOBANIS JARAMILLO MOSQUERA**

**SEGUNDO:** Declarar la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, frente a la solicitud de amparo instaurada por el accionante señor **MARIO YOBANIS JARAMILLO MOSQUERA**.

**TERCERO:** Notificar de inmediato a las partes de la manera más expedita y eficaz el contenido de la presente sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Entregar copia de la presente decisión a la entidad accionada **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO**.

**CUARTO:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguiente su notificación (artículo 31 Decreto. 2591 de 1991). Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, remítase el expediente vía electrónica a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MONICA DEL CARMEN GOMEZ CORONEL  
Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco (Bolívar)